



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 280/2017

En Madrid, a 29 de septiembre de 2017

Remitido el día de la fecha el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXX , Presidente del CD Balonmano XXX , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación (en adelante CNA) de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEB) de 19 de junio de 2017, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso se interpone ante este Tribunal el 18 de julio de 2017 por la persona identificada en el encabezamiento en nombre del Club que asimismo consta y contra el acto del CNA reseñado en el que se desestima el recurso interpuesto contra el Comité Nacional de Competición (en adelante CNC) de 19 de mayo por el que se sanciona al Club BM XXX con multa de 600 euros por la comisión de una infracción leve prevista en el art. 54 o) del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD). El recurso se acompaña del acto recurrido.

Segundo.- El mismo día en que se interpone por la Secretaría del TAD se da traslado del recurso a la RFEB a efectos de requerir la remisión del expediente original foliado y del informe elaborado por el órgano que dictó el acto.

Tercero.- Son emitidos, expediente e informe, por la RFEB el día 27 de julio de 2017.

Cuarto.- Por Providencia de 31 de julio de 2017 se da traslado por la Secretaría del TAD al recurrente para que en el plazo de cinco días se ratifique en su pretensión y fórmula las alegaciones o que, en su caso, entienda procedentes.

Quinto.- El 4 de agosto se recibe escrito del recurrente en el que se alude a dos documentos (formulario de inscripción del equipo sancionado en primera división estatal y resolución de consulta sobre filialidad por el CNC) y concluye que con base en los mismos la RFEB pudo conocer que el equipo sancionado no contaba con equipo juvenil ni cadete o infantil masculinos tal y como exigía la normativa vigente, a pesar de lo cual no actuó de oficio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las resoluciones en el ámbito de la disciplina deportiva dictadas por los órganos federativos una vez que se cierra la vía federativa. En el caso nos encontramos con una resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEB contra la que no cabe otro recurso interno.

Segundo.- La resolución federativa se dicta en apelación, consecuencia del recurso interpuesto por quien ahora se alza ante este Tribunal, su legitimación o falta de legitimación.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado todas las formalidades.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro de plazo.

Quinto.- El expediente se inicia mediante una denuncia del Club aquí recurrente por un posible incumplimiento por parte del Club BM XXX consistente en la ausencia de equipos base, cuya existencia es obligatoria para la participación en competición estatal de acuerdo con el Reglamento de Partidos. El CNC incoó una información reservada, dando traslado al club denunciado.

Tras su sustanciación, y en fecha 19 de mayo de 2017, el CNA después de reproducir el art. 49 f 1 que define una infracción muy grave y el art. 54 o) que lo hace de una leve ambos del Reglamento Disciplinario y el art. 146 del Reglamento de Partidos, incluye estos fundamentos:

“CUARTO.- Este Comité considera que a la hora de analizar las situaciones que se le plantean en sede disciplinaria, los órganos jurisdiccionales no deben limitarse a establecer de manera automática consecuencias a comportamientos o situaciones que surgen en el marco de las competiciones situadas en su esfera de actuación. Más bien, como órgano responsable de la aplicación de la justicia deportiva, se deben observar las consecuencias ya no sólo jurídicas sino también deportivas de las decisiones que adopte.

Si bien queda probado por la comunicación de la Federación Territorial que el Club BM. XXX no cumple con la obligación establecida en normativa federativa de contar con una serie de equipos de base en sus filas, no es menos cierto que el club DEP, BM, XXX da traslado de la denuncia con fecha 27 de abril, cuando quedan nueve días para que finalice la competición en la que ambos clubes participan.

Por tanto, y teniendo en cuenta los plazos y garantías que deben otorgar a las partes de un proceso como el que nos ocupa, se

infiere que para cuando la resolución hubiese de adoptarse, de aplicarse de manera automática la sanción que podría corresponderle, estaríamos ante una situación que perjudicaría a terceros ajenos a la presente reclamación de manera injusta, y con una competición alterada en su resultado final a causa de la falta de un requisito formal por parte de uno de sus dieciséis integrantes.

QUINTO.- Así pues, partiendo de la base de que el club BM, XXX cometió una irregularidad que debe ser sancionada, por el calendario de tiempos en que se ha recibido la reclamación y teniendo en cuenta que este Comité ha procurado dictar la resolución del presente asunto en el más breve tiempo posible desde que se produjo la reclamación, se debe concluir que la aplicación estricta del Reglamento conllevaría de facto una situación excesivamente perjudicial para los demás equipos integrantes del Grupo x de la Primera División Estatal Masculina.

Todo lo anterior deriva en que, dado que el club BM. XXX ha cometido una infracción disciplinaria al no cumplir con los requisitos que el Reglamento de Partidos y Competiciones impone a cualquier equipo participante en competición estatal, el art. 54 del Reglamento de Régimen Disciplinario conlleva una sanción económica que este Comité considera suficiente dadas las circunstancias descritas con anterioridad”.

En su virtud sanciona al Club BM XXX con la multa de 601 euros por la comisión de infracción leve prevista en el art. 54 o) del RRD consistente en incumplir lo establecido en el Reglamento de Partidos al participar en competición oficial estatal sin contar con equipos base “sin que ese incumplimiento revista gravedad ni afecte al normal desarrollo de la competición”.

Sexto.- El Club denunciante en la apelación señala que la RFEB pudo conocer antes del comienzo de la liga y durante su desarrollo si el Club denunciado contaba o no con equipo juvenil y cadete o infantil y que no actuó de oficio; y, principalmente, que la infracción cometida no solo está tipificada en el art. 49 f RRD sino (sic) “también en el art. 22 del Reglamento de partidos (principal fuente de derecho)”, y que es sorprendente que se califique como leve la infracción cuando la dicción del art. 49 la califica expresa e inequívocamente como muy grave y comporta la descalificación de la competición y descenso de categoría.

El Comité Nacional de Apelación desestima el recurso con esta mínima fundamentación:

“El acuerdo del Comité Nacional de Competición argumenta en sus razonamientos jurídicos segundo a cuarto los motivos por los que se ha considerado la infracción leve y no muy grave como se solicita por parte del recurrente.

Hay que tener en cuenta, tal y como indica el órgano disciplinario que ha dictado el Acuerdo, las fechas en las que se produce la denuncia y los plazos de terminación de la competición, considerando los perjuicios que se pueden causar a terceros dado el momento de la reclamación.

Este Comité considera que el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición es ajustado a Derecho, por cuanto desde el momento de la denuncia, quedaban solo nueve días para finalizar la competición, y nada se ha dicho en ningún momento desde el inicio de la misma. Una vez que se dicta el Acuerdo, la competición ya ha finalizado, por lo que se podrían derivar consecuencias a otros Clubes implicados”.

Séptimo.- En el recurso ante este Tribunal se reitera que la sanción debería haber sido la correspondiente a la infracción muy grave sobre la base de los principios de tipicidad, de proporcionalidad y ausencia de perjuicio a terceros. Su *petitum* es que se anule la resolución recurrida y se sancione al Club denunciado por la comisión de una infracción muy grave tipificada por el art. 22 del RPC y 49 f) del RRD con la descalificación de la competición y descenso de categoría no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con las obligaciones establecidas reglamentariamente.

Octavo.- Así expuestos los antecedentes y dos fundamentos de la controversia, hemos de volver a la cuestión antes anunciada de la legitimación del recurrente, siendo indiferente, pues no vincula a este Tribunal, que le haya ofrecido en el pie de la resolución el derecho a alzarse.

El expediente federativo se inicia consecuencia de la denuncia del Club CD Balonmano XXX por el presunto incumplimiento por otro Club de determinados requisitos deportivos. Su denuncia es examinada y resuelta por los Comités federativos en sentido distinto al pretendido por el denunciante que entiende indebidamente aplicados los Reglamentos federativos Disciplinarios de Partidos.

La posición del denunciante es la del sujeto que pone en conocimiento del órgano competente un hecho presuntamente infractor, pero es dicho órgano el que ha de examinar, valorar y resolver, sobre la denuncia, y debe hacerlo motivadamente y con las garantías exigibles al procedimiento. El denunciante tiene, pues, el derecho a denunciar y el derecho a obtener una respuesta, fundada en Derecho sobre su denuncia, pero no el derecho a que el órgano competente resuelva en el sentido por él deseado. El denunciante no es el amo o dueño de la resolución, ni tampoco el intérprete y aplicador de las normas, pues en tal caso se convertiría él mismo en el

órgano sancionador; es decir, activaría con su denuncia la imposición de una sanción y asimismo la impondría.

El denunciante, aquí convertido en recurrente, no fundamenta su recurso en la ausencia de respuesta de los Comités federativos o en su falta de motivación o en irregularidades procedimentales, sino que a los motivos en que los Comités fundan sus resoluciones opone otros, los suyos, es decir sus propios criterios, para llegar a pedir que se anulen aquéllas y por este Tribunal se sancione al Club denunciado. Nada de ello está en su poder de disposición pues el denunciante no está directa e inmediatamente afectado por dichas resoluciones, que no le causan perjuicio alguno, y no puede pretender ser, además de denunciante, el juez de la resolución. En consecuencia el recurso ha de ser inadmitido por la falta de legitimación del recurrente para alzarse contra el acto recurrido.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX , Presiente del CD Balonmano XXX contra la resolución del CNA de la Real Federación Española de Balonmano de 19 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.